

**Versión Pública de Resolución, RR-1158/2023 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1158/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE y CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1158/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del Organismo Público Descentralizado denominado **CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **210420323000002**, la cual consistió en lo siguiente:

"Con fundamento en las recientes reglas de operación del Programa de Verificación Vehicular de 2023, donde las unidades de transporte público deben contar con engomados del programa de forma obligatoria, pido la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el mismo, junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación.

De la misma forma, una lista de las unidades que no lo hayan cumplido y el motivo por el cual no se ha realizado antes de la fecha límite de 31 de diciembre de 2022 para transporte público." (Sic).

II. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

hacer historia, hacer futuro. | Cuota Puebla

Unidad de Transparencia
 "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", 30 de enero de 2023
 Asunto: Respuesta folio 210420323000002

Estimado solicitante,

En atención a su solicitud de información, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con número de folio 210420323000002, en la que requiere la siguiente información:

*"Con fundamento en las recientes reglas de operación del Programa de Verificación Vehicular de 2023, dando las unidades de transporte público deben contar con engomados del programa de forma obligatoria, pido la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el mismo, junto con todas sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación.
 De la misma forma, una lista de las unidades que no lo hayan cumplido y el motivo por el cual no se ha realizado antes de la fecha límite de 31 de diciembre de 2022 para transporte público." (Stc)*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4, 5, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 144, 146, 148, 156 fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 3 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", así como a la información proporcionada por la Dirección de Transporte Masivo de este Organismo, área competente para dar contestación a su solicitud, se hace de su conocimiento:

PRIMERO. En atención a la parte de su solicitud dónde requiere un listado de unidades de la Red Urbana de Transporte Articulado que han cumplido con el Programa de Verificación Vehicular, se presenta la tabla de unidades que realizaron su verificación vehicular al 31 de diciembre de 2022:

No	Número unidad
1	T-01
2	T-02
3	T-03
4	T-06
5	T-25
6	T-29
7	T-30
8	T-07
9	T-10
10	T-12
11	T-18
12	T-17
13	T-19
14	T-20
15	T-27

16	U-27
17	U-29
18	U-30
19	U-32
20	U-33
21	U-35
22	U-38
23	U-37
24	U-38
25	U-42
26	U-46
27	U-47
28	U-49
28	U-50
30	U-52
31	U-55

32	U-58
33	U-58
34	U-63
35	U-64
36	U-65
37	U-66
38	U-71
39	U-72
40	U-75
41	U-77
42	U-78
43	U-79
44	U-80
45	U-82
46	U-85
47	U-88

Cuota Puebla

48	U-89
49	U-90
50	U-93
51	U-95
52	U-97
53	U-98
54	U-102
55	U-104
56	U-105
57	U-108
58	U-109
59	U-110
60	U-111
61	U-114
62	U-115
63	U-118
64	U-119
65	T-136
66	T-137
67	T-138
68	T-139
69	T-140
70	T-141
71	T-143
72	T-144
73	T-145
74	T-146
75	T-147
76	T-148
77	T-149
78	T-151
79	201
80	202
81	203
82	204
83	205
84	206
85	207
86	208
87	209
88	210
89	211
90	212
91	213
92	214

93	215
94	216
95	217
96	218
97	219
98	220
99	221
100	222
101	223
102	224
103	225
104	226
105	227
106	228
107	229
108	301
109	302
110	303
111	304
112	305
113	306
114	307
115	308
116	309
117	310
118	311
119	312
120	313
121	314
122	315
123	316
124	317
125	318
126	319
127	320
128	321
129	322
130	323
131	324
132	325
133	326
134	327
135	328
136	329
137	330

138	331
139	332
140	333
141	334
142	335
143	336
144	337
145	338
146	401
147	402
148	403
149	404
150	405
151	406
152	407
153	408
154	409
155	410
156	411
157	412
158	413
159	414
160	415
161	416
162	417
163	418
164	419
165	420
166	421
167	422
168	423
169	424
170	425
171	426
172	427
173	428
174	429
175	430
176	431
177	432
178	433
179	434
180	435
181	436
182	437

183	438
184	439
185	440
186	441
187	442
188	443
189	444
180	445
191	446
192	447
193	448
194	449
195	450
196	451
197	452
188	453
199	454
200	455
201	456
202	457
203	458
204	459
205	460
206	461
207	462
208	463
209	464
210	465
211	466
212	467
213	468
214	469
215	470
216	471
217	472
218	230

219	231
220	232
221	233
222	234
223	235
224	236
225	237
226	238
227	239
228	240
229	241
230	339
231	340
232	341
233	342
234	343
235	344
236	345
237	346
238	347
239	348
240	349
241	350
242	351
243	352
244	353
245	354
246	355
247	356
248	357
249	358
250	359
251	360
252	361
253	362
254	363

255	473
256	474
257	475
258	476
259	477
260	478
261	479
262	480
263	481
264	482
265	483
266	484
267	485
268	486
269	487
270	488
271	489
272	490
273	491
274	492
275	493
276	494
277	495
278	496
279	497
280	498
281	499
282	500
283	501
284	502
285	503
286	504
287	505
288	506
289	507

SEGUNDO. En relación a la parte de su solicitud "junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación" se informa que los comprobantes y documentos de cumplimiento con la verificación vehicular no es documentación que resguardó este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, toda vez que forma parte de las obligaciones de las empresas concesionarias.

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Carreteras de Cuota Puebla
Nohemí León Islas
RR-1158/2023
210420323000002

TERCERO. En lo que corresponde a "una lista de las unidades que no lo hayan cumplido y el motivo por el cual no se ha realizado antes de la fecha límite de 31 de diciembre de 2022 para transporte público", a continuación se presenta listado de unidades no verificadas al 31 de diciembre de 2022, con las siguientes precisiones: Las unidades pendientes por cambio de vehículo cuentan con 180 días para realizar el ejercicio de verificación; la verificación vehicular otorga una segunda oportunidad para verificar, en caso de que una unidad no apruebe y por último; las unidades marcadas como "taller" se encontraban siendo atendidas durante el período de verificación.

Número unidad	Observaciones
T-05	Taller
T-28	Taller
T-08	Pendiente por cambio de vehículo
T-09	Taller
T-11	Pendiente por cambio de vehículo
T-13	Pendiente por cambio de vehículo
T-15	Pendiente por cambio de vehículo
T-21	Taller
T-22	Pendiente por cambio de vehículo
T-23	Pendiente por cambio de vehículo
T-24	Pendiente por cambio de vehículo
U-24	Pendiente por cambio de vehículo
U-25	Pendiente por cambio de vehículo
U-28	Taller
U-34	Pendiente por cambio de vehículo
U-39	Taller
U-40	Taller
U-41	Taller
U-43	Pendiente por cambio de vehículo
U-53	Taller
U-57	Taller

Número unidad	Observaciones
U-59	Taller
U-62	Pendiente por cambio de vehículo
U-68	Pendiente por cambio de vehículo
U-69	Taller
U-70	Taller
U-74	Taller
U-81	No aprobó. Pendiente segunda oportunidad
U-83	Corralón
U-84	Taller
U-87	Taller
U-91	Taller
U-92	No aprobó. Pendiente segunda oportunidad
U-95	Pendiente por cambio de vehículo
U-100	Pendiente por cambio de vehículo
U-106	Pendiente por cambio de vehículo
U-107	Taller
U-118	Pendiente por cambio de vehículo
U-117	Taller
T-142	Corralón
T-150	No aprobó. Pendiente 2da oportunidad

Finalmente, en términos de los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en la misma Ley.

Sin otro particular, lo reitero la seguridad de mi colaboración.

Atentamente,

Miguel Ángel Valbuena Azollá
Titular de la Unidad de Transparencia

CCP
CARRETERAS
DE CUOTA PUEBLA

Archivos

En esta misma fecha, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

III. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1158/2023** turnando los presentes autos a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales; poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día treinta de mayo del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea

obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, la persona recurrente señaló como motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

"En la petición original se especifica "pido la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el mismo, junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación", es decir, los comprobantes de que han pasado la verificación. Sin embargo, el sujeto obligado ha omitido incluir los comprobantes justificándose que están en manos de los concesionarios, pero se omite mencionar quiénes son esos concesionarios. Requiero la lista de concesionarios o el sujeto obligado a quien se le debe hacer esta petición."

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

- "Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**
 - II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;**
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
 - VI. Se trate de una consulta, o**

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210420323000002, requirió al sujeto obligado, una *la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el Programa de Verificación Vehicular de 2023, junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación; y una lista de las unidades que no lo hayan cumplido y el motivo por el cual no se ha realizado antes de la fecha límite de 31 de diciembre de 2022 para transporte público.*

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, proporcionó respuesta a través de tablas de excel, respondiendo al primer y tercer cuestionamiento, y mediante respuesta directa a la segunda pregunta, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad de entrega de información incompleta, en virtud de que señaló: *"En la petición original se especifica "pido la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el mismo, junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación", es decir, los comprobantes de que han pasado la verificación. Sin embargo, el sujeto obligado ha omitido incluir los comprobantes justificándose que están en manos de los concesionarios, pero se omite mencionar quiénes son esos concesionarios. Requiero la lista de concesionarios o el sujeto obligado a quien se le debe hacer esta petición."*

Una vez establecido lo reclamado por la persona recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, atento a que el sujeto obligado en su informe justificado alegó que el aquí recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa amplió su solicitud de información, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, la persona recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Se sostiene lo anterior, en atención a que inicialmente el ahora recurrente en la segunda parte de su solicitud requirió: *"En la petición original se especifica "pido la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el mismo, junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación", es decir, los comprobantes de que han pasado la verificación. Sin embargo, el sujeto obligado ha omitido incluir los comprobantes justificándose que están en manos de los concesionarios, pero se omite mencionar quiénes son esos concesionarios. Requiero la lista de concesionarios o el sujeto obligado a quien se le debe hacer esta petición."*

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en *"...pero se omite mencionar quiénes son esos concesionarios. Requiero la lista de concesionarios o el sujeto obligado a quien se le debe hacer esta petición."*, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte

de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Lo anterior es así, porque la respuesta proporcionada por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: *W* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SUPETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión

de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la persona recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169"

fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a la ampliación de su solicitud en relación a "...pero se omite mencionar quiénes son esos concesionarios. Requiero la lista de concesionarios o el sujeto obligado a quien se le debe hacer esta petición".

Ahora bien, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad la persona recurrente expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"En la petición original se especifica "pido la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el mismo, junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación", es decir, los comprobantes de que han pasado la verificación. Sin embargo, el sujeto obligado ha omitido incluir los comprobantes justificándose que están en manos de los concesionarios, ..."

Por su parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación en los términos siguientes:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Debe decirse que no le asiste razón alguna al recurrente, en virtud de que el acto realizado por el sujeto obligado que represento se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, ajustado a derecho, pues como se hizo de su conocimiento, la respuesta a su cuestionamiento "pido la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el mismo, junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación", se atendió conforme al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, como quedará demostrado con base en los siguientes argumentos a saber:

El argumento vertido por el recurrente como agravio dentro del recurso de revisión interpuesto, resulta ser una mera apreciación personal que no encuentra cauce jurídico, de tal suerte el mismo resulta totalmente INFUNDADO.

Es importante mencionar que el solicitante manifiesta su inconformidad desde su particular punto de vista y olvida que el sujeto obligado por principio de legalidad **SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE**, esto es, que se debe regir conforme al principio de legalidad, en lo relativo a que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar estrictamente lo que la Ley les permite, dotando de tal forma de certeza jurídica a la solicitud de acceso a la información pública y así evita vulnerar derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en cumplimiento al deber que la ley impone, se informó la lista de unidades del sistema de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) que al 31 de diciembre de 2022 realizaron su verificación y que los comprobantes y documentos de cumplimiento con la verificación vehicular no es documentación que resguarde este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, toda vez que forma parte de las obligaciones de las empresas concesionarias.

* Sirve de apoyo a lo anterior las Tesis siguientes:

Cuota Puebla

Época: Quinta Época
Registro: 299514
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CV
Materias(s): Común
Tesis:
Página: 270

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.
Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita.

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goemo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 810781
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV
Materias(s): Administrativa
Tesis:
Página: 250

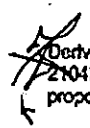
AUTORIDADES.
Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobrosamiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.



El solicitante, inconforme con la respuesta proporcionada, interpuso recurso de revisión en los términos siguientes:

"el sujeto obligado ha omitido incluir los comprobantes justificándose que están en manos de los concesionarios, pero se omite mencionar quiénes son esos concesionarios. Requiere la lista de concesionarios o el sujeto obligado a quien se le debe hacer esta petición."



Derivado de la contestación que este Organismo dió a la solicitud con fofo número 210420323000002, se observa que la información que obra en los archivos del mismo, le fueron proporcionados al solicitante, e informando que los comprobantes que requiere no es documentación

Handwritten signature or mark.

que resguarde este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, toda vez que la prestación del servicio en el Sistema de Transporte Público Masivo en las Líneas 1, 2 y 3 de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) fue otorgado en Concesión y la propiedad de los Autobuses necesarios para la operación del Sistema es de las empresas Concesionarias y por lo tanto la propiedad de la documentación con la que se comprueba la verificación de las unidades vehiculares.

Por lo anteriormente expuesto, en el caso de la flota vehicular al servicio del Sistema RUTA, el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular lo realizan las empresas operadoras del transporte ante los concesionarios autorizados por la autoridad en materia ambiental, que en este caso es la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, quedando la documentación comprobatoria, bajo el resguardo del propietario de los vehículos; es decir la impresión del resultado de la prueba de verificación vehicular en forma valorada (certificado), así como el holograma que consta en una calcomanía autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, que acredita el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y que es colocado por personal autorizado del centro de verificación vehicular en el parabrisas del lado superior derecho, del lado del copiloto.

Carreteras de Cuota-Puebla únicamente ha constatado, como parte de las actividades del personal de supervisión, la existencia de los hologramas correspondientes a la aprobación del Programa de Verificación Vehicular, colocados en las unidades enlistadas en la respuesta proporcionada al solicitante; sin embargo no se cuenta con registro físico de éstas formas valoradas.

Es necesario tener presente que lo que refiere el recurrente "se omite mencionar quiénes son esos concesionarios" no forma parte de la solicitud realizada por el hoy recurrente por lo que este Organismo no cuenta con la obligación de proporcionar información adicional que no es requerida en una solicitud de acceso a la información, sino más bien atender de manera puntual cada uno de los requerimientos de la solicitud. Tomando como apoyo el criterio SQ/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

Y tal como se mencionó con anterioridad la propiedad de la documentación es de particulares que poseen la Concesión para prestar el servicio, mismos que se encuentran exentos a las obligaciones

que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no encontrarse dentro de los sujetos obligados que señala su artículo segundo:

ARTÍCULO 2

Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;
- II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;
- III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;
- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;
- V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;
- VI. Los Órganos constitucionales o legalmente autónomos;
- VII. Los Partidos Políticos;
- VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y
- IX. Cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

De lo anterior se desprende que esta Entidad al momento de emitir su respuesta actuó conforme a derecho fundando y motivando de manera correcta, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 21020323000002, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos o en su caso al Encargado de Despacho de la misma, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Director General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos a favor de Miguel Ángel Valtierra Azotla, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos a favor de Miguel Ángel Valtierra Azotla, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de protesta del Director de Asuntos Jurídicos, Miguel Ángel Valtierra Azotla, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de cédula profesional número cinco millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos dieciséis, a nombre de Miguel Ángel Valtierra Azotla, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de la solicitud de acceso folio 210420323000002 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210420323000002 de fecha treinta de enero de dos mil

veintitrés, dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de notificación de interposición de recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de auto admisorio del presente medio de impugnación de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum CCP/UT/023/2023, con solicitud de información complementaria de la respuesta a la solicitud folio 210420323000002 para informe justificado, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a Director de Transporte Masivo, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum CCP/DTM/0341/2023, información complementaria de la respuesta a la solicitud folio 210420323000002 para informe justificado, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director de Transporte Masivo del sujeto obligado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofreció.

 **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su ~~naturaleza~~, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210420323000002, y con la cual se inconforma.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la entrega de información incompleta.

El dos de enero del dos mil veintitrés, la ahora persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 210420323000002, en la que requirió al sujeto obligado una la lista de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado RUTA que han cumplido con el Programa de Verificación Vehicular de 2023, junto con todos sus comprobantes y documentos de que hayan cumplido con esta obligación; y una lista de las unidades que no lo hayan cumplido y el motivo por el cual no se ha realizado antes de la fecha límite de 31 de diciembre de 2022 para transporte público.

El sujeto obligado proporcionó respuesta directa a través de tablas de excel, proporcionando listado de unidades del sistema de Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) que cumplieron con el Programa de Verificación Vehicular con

corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, listado en Excel de unidades no verificadas al mismo corte, precisando que las unidades pendientes por cambio de vehículo cuentan con ciento ochenta días para realizar el ejercicio de verificación, el programa de verificación da una segunda oportunidad para verificar, en caso de que alguna unidad no apruebe, las unidades marcadas con taller se encontraban siendo atendidas durante el periodo de verificación e informó que los comprobantes del cumplimiento de la verificación vehicular no es documentación que resguarde el sujeto obligado, pues es obligación de las empresas concesionaria.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la entrega de información incompleta por la falta de entrega de los comprobantes de las verificaciones vehiculares.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, reiteró su respuesta inicial indicando que actuó conforme a derecho, ya que la propiedad de los autobuses del Sistema de Transporte Articulado (RUTA) es de los concesionarios así como los comprobantes de las verificaciones a las unidades, otorgados por los centros autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial consistentes en el certificado y holograma colocado por personal autorizado en el parabrisas, siendo parte de las actividades del personal de supervisión, únicamente el constatar la existencia de la calcomanía del holograma en las unidades.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,

o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la entrega de información incompleta por no proporcionar información por parte del sujeto obligado para dar respuesta al tercer cuestionamiento de su solicitud, bajo el argumento de que cuenta con cero registros de vehículos fuera de circulación por no recibir mantenimiento.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 11, 17, 156 fracción IV, dispone:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;”.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es entregar la información requerida en el medio electrónico conducente.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, respondió de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

“”
IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento." Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Por otra parte, el artículo 3 fracción IX, del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", menciona los objetivos a seguir por el sujeto obligado, dentro de las cuales le permite operar a través de concesiones, es decir con la participación de particulares, tal como se observa a continuación:

Artículo 3 "El Organismo" tiene por objeto:...

IX.- Operar por sí o a través de terceros, mediante concesiones otorgadas en términos de las disposiciones legales aplicables, los bienes y servicios relacionados con su objeto. Así como promover y fomentar de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se expidan, la participación de particulares bajo el régimen de concesión, en la construcción, mantenimiento y explotación de caminos, puentes y toda aquella infraestructura relacionada con su objeto, sujetándose a los aspectos técnicos y especificaciones correspondientes;

Por lo que este Organismo Garante, llega a la conclusión que el agravio expuesto

por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en

actuaciones, el sujeto obligado atendió lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210420323000002, otorgando respuesta conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto, puesto que tal como lo informó el sujeto obligado, no posee el comprobante de las verificaciones vehiculares de las unidades del Sistema de Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA).

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto al tercer cuestionamiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

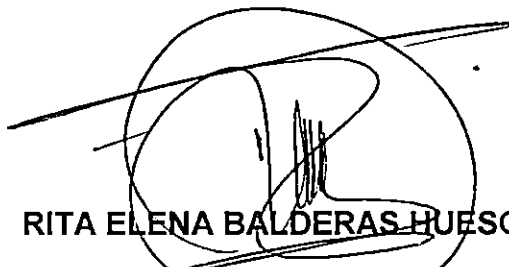
PRIMERO. Se **SOBRESEE** parte del motivo de inconformidad, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado motivo del presente recurso de revisión, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1158/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.